



# Ideología de género ¿Amenaza real al matrimonio y la familia?

## I. Introducción

Se encuentra en tramitación en el Senado, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. El objetivo del proyecto es reconocer y dar protección al derecho a la identidad de género de las personas. Para ello propone establecer una regulación que permita a toda persona obtener, por una sola vez, la rectificación de su partida de nacimiento y el cambio de sexo y nombre en el Registro Civil e Identificación, cuando no coincidan –se señala en el informe– con su verdadera identidad de género, en conformidad con las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales en materia de igualdad y no discriminación.

### RESUMEN EJECUTIVO

Se encuentra en tramitación en el Senado, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Aunque su fin es aparentemente inocuo –permitir el cambio de sexo y nombre en el Registro Civil de las personas llamadas trans– la incorporación al derecho de la ideología del género implicará socavar los pilares jurídicos y sociales sobre los que se estructura el matrimonio, la familia y la sociedad.

Para lograr el objetivo ya mencionado, el proyecto busca terminar con supuestas situaciones de discriminación y exclusión que afectarían a muchas personas en Chile, por la imposibilidad de manifestar y vivir su identidad de género, cuando hay una incongruencia entre el sexo asignado registralmente y el nombre, la apariencia y la vivencia personal del cuerpo.<sup>1</sup>

Avanzar en esta materia –se señala– es ir terminando con la discriminación que sufren ciertos grupos en el país. Especialmente importante sería reformar las normas legales sobre registro de nombre y sexo, para que respondan a las necesidades de las personas cuyo nombre y sexo registrado son incongruentes con su identidad de género. Con ello se cumpliría, de paso, con obligaciones y deberes internacionales del Estado en materia de derechos humanos.<sup>2</sup>

## II. ¿Qué se entiende por identidad de género?

El proyecto de ley señala en su artículo 2° lo siguiente: “Para los efectos de esta ley se entenderá por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”<sup>3</sup>

Esta definición es tomada de otras dos que se recogen, tanto en un informe al Consejo de Derechos Humanos de ONU de 2010 –por parte del Relator Especial sobre el Derecho a la Salud–, como en los llamados “Principios de Yogyakarta” sobre la Aplicación de las Leyes Internacionales de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género”.

El primero dice que se define la Identidad de Género como: “*La experiencia profunda del género, vivida interna e individualmente por cada persona y que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer, incluido el sentido personal de la expresión corporal y otras expresiones del género*”.<sup>4</sup>

Por su parte, los “Principios de Yogyakarta” señalan en su preámbulo que la identidad de género se refiere a “*la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la*

---

1. Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Boletín nº 8.924-07 p. 5.

2. Véase informe Comisión DDHH p. 8

3. Art. 2° Proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Véase Informe Comisión DDHH p. 24. Esta definición es tomada del documento “*Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos*” elaborado por la oficina regional para América del Sur del Alto Comisionado de la ONU. Disponible en <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

4. Véase informe Comisión DDHH p. 14

*cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.*<sup>5</sup>

De las definiciones se desprende que el género –a diferencia del sexo– es un constructo social derivado de la vivencia interna de los individuos en cuanto a sentirse hombre o mujer. Esa vivencia interna configuraría, tanto las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre, como el significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias.

¿Es esta idea correcta? Categóricamente no. Tradicionalmente la palabra “género” se ha asociado con sexo y con todo el contenido biológico que éste implica. Sin embargo, desde la aparición de la ya expandida teoría del género este vocablo ha ido adquiriendo connotaciones muy diferentes. Es innegable que la cultura juega un rol muy importante en el papel sexual que juegan las personas, pero también lo es que la identidad genética es un presupuesto fundamental en la búsqueda de la propia identidad sexual. Por lo mismo, tanto lo que se ha llamado desde siempre “género” como el sexo –o cultura y biología– son dos dimensiones que contribuyen a la formación de una misma realidad: la identidad sexual, y como queda de manifiesto ambos conceptos no son excluyentes, sino complementarios.<sup>6</sup> Sin embargo, como ya está dicho, el concepto de género que ha acuñado la ideología del mismo nombre ha sido provisto de un significado totalmente antagónico a lo sexual, entendido desde el punto de vista biológico. Para la ideología del género ya no habría tal complementariedad, sino absoluta independencia –cuando no oposición– entre la carga biológica y los elementos culturales tradicionalmente asociados a cada sexo.

¿Cómo se relacionan lo biológico y lo cultural en la identidad sexual de la persona? Desde un punto de vista biológico, cada persona se sitúa en la existencia como varón o como mujer. Todo el proceso de desarrollo de un nuevo ser humano es un *continuum* claramente ordenado a que el cuerpo que se está formando se defina por su condición de hombre o mujer, con sus peculiaridades propias y específicas.<sup>7</sup> De esta manera, el organismo humano constituye la primera fuente de identidad personal del individuo, y su identidad sexual y las relaciones familiares que se desprenden de esa realidad –maternidad, paternidad, filiación y fraternidad– se encuentran ancladas en su organismo, y marcarán radicalmente la vida de la persona.

Ahora bien, la diferencia entre varón y mujer no está limitada sólo por la dimensión somática. En efecto, la identidad sexual se continuará construyendo con posterioridad al nacimiento y a lo largo

---

5. *Ibidem.*

6. Véase Aparisi Ángela. *Ideología de género: de la naturaleza a la cultura*. Persona y Derecho, N° 61. PP. 170.

7. Véase Chomalí y otros. “*La homosexualidad. Algunas consideraciones para el debate actual acerca de la homosexualidad. Antecedentes científicos, antropológicos, éticos y jurídicos en torno a las personas y las relaciones homosexuales*”. Centro de Bioética Facultad de Medicina Pontificia Universidad Católica de Chile P. 22.

de las distintas etapas de la vida, hasta construirse definitivamente, en la etapa de la pubertad. De ahí que la literatura especializada otorgue mucha importancia al término “sexo sicológico”, que se define como la convicción íntima y firme de pertenencia a un género determinado. Esta adecuación de la psicología a la realidad biológica no debería estudiarse como algo externo o ajeno a la persona, sino más bien como una dimensión personal que se desarrolla de manera natural y consiente, como su modo de ser o su configuración natural.<sup>8</sup> Por ello, se puede afirmar que la adquisición de la identidad –personal y sexual– es un proceso socio-psicológico que tiene como base la realidad biológica. No puede haber antagonismo, entonces, entre dos dimensiones que forman una unidad determinada por la formación de un cuerpo que se ha constituido como hombre o mujer.

Ahora bien, esta relación entre lo físico –el sexo, lo dado– y lo cultural –que a su vez depende de la influencia de otros factores como la educación, los factores culturales, la propia conducta, etc.– no siempre se ha entendido así. Con el paso del tiempo se han podido identificar tres formas de entender la relación entre ambos conceptos.

El primer modelo es el que identifica sexo con género. A cada sexo le corresponderían funciones sociales determinadas e invariables a lo largo de la historia, justificando biológica y culturalmente la subordinación de la mujer al hombre. Esta teoría, tradicionalmente identificada con el machismo extremo, exageraba la diferencia entre los dos sexos y asignaba funciones sociales de diferente categoría. Así, al hombre se le entregaba la responsabilidad de lo público –política, economía, producción o trabajo remunerado– mientras que a la mujer se le asignaban funciones en el ámbito privado –reproducción, crianza y educación de los hijos, economía doméstica, etc.–.

Este modelo se considera erróneo en cuanto señala que el género procedería única y exclusivamente del sexo. La segunda concepción de la relación sexo-género es la que concibe una independencia absoluta entre ambas categorías. Para esta posición lo cultural no tiene ninguna relación con lo biológico, por lo que masculinidad y femineidad serían dos conceptos independientes totalmente contruidos desde lo cultural. Esta concepción es un rechazo de la exageración del primer modelo, y dado su punto de partida la legislación no debiera hacer ningún distingo basado en el sexo. Para lograrlo plantea tres objetivos: 1) la revolución sexual de clases (mujer absolutamente igual al hombre); 2) absoluto control de la reproducción por parte de la mujer; y 3) liberación sexual de costumbres. Además, dado que la identidad sexual es un constructo cultural, ésta es mucho más variada que la tradicional diferenciación masculino-femenino.

El tercer modelo parece ser el más razonable, pues se aleja de los extremos antes vistos: ni hay identidad inmutable entre sexo y género, ni tampoco separación hasta la total desvinculación entre ambos. Se reconoce que los sexos son sólo varón y mujer, pero las funciones que se atribuyen a cada uno de ellos pueden ser intercambiables. El género, en concreto, tiene dimensiones fundadas en el sexo biológico,

---

8. Véase Polaino Aquilino. *Sexo y cultura*, Instituto de Ciencias para la Familia, Navarra 1998. P. 47.

pero otras muchas derivadas de la cultura en la que hombre y mujer se encuentren. Podría decirse que se postula una igualdad en la diferencia, pues reclama para ambos sexos la participación compartida de labores que desde siempre se asociaban a alguno de los dos sexos. Por lo mismo, se reconoce que “no todos los estereotipos sociales atribuidos a los dos sexos son siempre indiferentes, sino que algunos tienen raigambre biológica, de manera que no son una mera construcción cultural cambiante, sino que están inexorablemente unidos a la diferenciación sexual; así no es lo mismo ser padre que madre a la hora de educar a los hijos.”<sup>9</sup>

Las derivaciones de este enfoque son evidentes: fomento de la incorporación femenina al mercado laboral; promoción de la llamada conciliación trabajo-familia; mayor participación masculina en las labores de crianza y educación de los hijos; mayor participación de la mujer en la esfera pública, como los ámbitos político o económico, entre otras. Muchas de estas iniciativas ya se han integrado en varias políticas públicas implementadas en nuestro país.

### III. ¿Existe un derecho a la identidad de género?

Según el proyecto, sólo cuando se reconoce el respeto a la identidad de género puede aspirarse a una vida plena, con pleno respeto al orden público e institucional y pleno goce y ejercicio de los derechos esenciales como la igualdad y la no discriminación. La identidad, por lo tanto, debiera entenderse en sentido amplio: la integridad psíquica, el nombre, la libertad de expresión y conciencia, la vida privada y a la honra, entre otros.

Fundándose en el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política<sup>10</sup> se señala que, si bien la Constitución no incluye expresamente el “derecho a la identidad”, las bases del orden constitucional chileno se complementan con el derecho internacional de los Derechos Humanos, donde existe base suficiente para entender que el “derecho a la identidad” debe ser protegido como un derecho fundamental. Sobre el punto se dice, además, que el derecho a la identidad está reconocido y garantizado en el artículo 8° de la Convención de los Derechos del Niño, y que el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos se ha referido a la orientación sexual y a la identidad de género como características propias de las personas que no son modificables sin un detrimento a su identidad.

Respecto de la legislación internacional, el proyecto se ampara en las siguientes normas:

El Pacto de San José de Costa Rica -del cual Chile es parte - establece en su artículo 2° que *“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1° no estuviere ya garantizado por*

---

9. Lankenhorn, D. *Fatherless America*, Nueva York, Basic Books, 1995, p. 328. Citado en Elósegui Op. Cit. P. 85.

10. Norma que establece como límite a la soberanía el respeto a los derechos humanos contemplados en el artículo 19° de la Carta Fundamental, más los derechos garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

*disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter, que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.* El artículo 1° del Pacto consagra la no discriminación.

Por otra parte, la igualdad y la no discriminación están reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Pactos Internacionales de 1966, y en casi la totalidad de los tratados internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte. En este sentido se entiende por discriminación –según el Comité de Derechos Humanos– *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el idioma, la religión, el origen nacional o social, el nacimiento o cualquiera otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.* Este mismo Comité ha dicho que se trata de una enumeración abierta y que se pueden incluir otros motivos o categorías sospechosas de discriminación. Por tanto, se deduce que también la integra la identidad de género, tanto como la orientación sexual.<sup>11</sup>

Otra muestra de la consonancia del proyecto con el Derecho internacional vigente, sería la adecuación de éste al mandato de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en 2012 ha señalado: *“...la Comisión observa que el derecho a la Identidad de Género de las personas trans es esencial para el ejercicio de sus Derechos Humanos. La CIDH insta a los Estados a tomar las medidas necesarias en todas las esferas de la intervención pública para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas trans, sin discriminación alguna. Para ello, es esencial, entre otros, la adopción de políticas públicas y protocolos que incluyan una perspectiva que tome en cuenta la identidad de género de las personas trans y sus necesidades específicas”.*<sup>12</sup>

Finalmente, se invocan los “Principios de Yogyakarta”, especialmente la definición de identidad de género contenida en su preámbulo. Todo lo ya indicado comprobaría el reconocimiento de la Identidad de Género como un derecho fundamental y la obligación jurídica de protegerlo. En consecuencia, su negación y no reconocimiento es un claro acto de discriminación en conformidad al derecho internacional de los derechos humanos, que se traduce además en la vulneración de una serie de otros derechos, particularmente en el ámbito de las relaciones privadas y de familia.

¿Es correcta la conclusión anterior? Ciertamente no. En efecto, los llamados “Principios de Yogyakarta” no han sido acordados en ninguna conferencia internacional, ni han surgido de ninguna institución de las Naciones Unidas, como tampoco han sido debatidos por representantes de diferentes países.

---

11. Informe p. 11.

12. Informe p. 14.

Esta declaración fue fruto de un autodenominado “Panel internacional de especialistas en legislación internacional de derechos humanos y en orientación sexual e identidad de género” formado *ad hoc*. Los principios cuentan con la firma de veintinueve personas entre las que se encuentran activistas feministas y de asociaciones de gays y lesbianas, algunos profesores de Derecho y magistrados, varios relatores y algunos miembros de comités de la ONU. Del 6 al 9 de noviembre de 2006 organizaron una reunión en una universidad de Indonesia, en la ciudad de Yogyakarta, a la que solo acudieron dieciséis personas. Al año siguiente, en marzo de 2007, difundieron el texto de los principios.<sup>13</sup>

Como puede apreciarse, los miembros del grupo autor de los Principios de Yogyakarta no fueron elegidos por los gobiernos de país alguno, por lo que no representan a ningún Estado. Son un reducido grupo de personas sin capacidad de comprometer jurídicamente a país alguno. “Los redactores consideran que los Estados ya se han obligado en cuestiones de *orientación sexual e identidad de género* en virtud de anteriores tratados internacionales de derechos humanos. Por ello —sin que nadie se los haya solicitado— se propusieron recopilar y clarificar estas obligaciones, como si fueran principios emanados de un tratado internacional. La pretensión es clara: hacer de su opinión ideológica una fuente de ley internacional.”<sup>14</sup>

Por lo tanto, los Principios de Yogyakarta carecen de carácter jurídico y no son en absoluto vinculantes para ningún Estado, así como tampoco para una organización internacional ni social alguna. Como ya se ha visto, no se trata de una resolución internacional, ni mucho menos de un tratado internacional. El texto de los principios dice sistematizar y afirmar las obligaciones preexistentes de los Estados en materia de derechos humanos, pero en realidad se pretenden crear y desarrollar nuevas obligaciones internacionales: un nuevo estándar legal mundial —o una redefinición de los derechos humanos— conforme a la ideología de género sin fundamento jurídico alguno.

Además, señalar que este concepto estaría integrado en los principales tratados de derechos humanos, a través, del principio de no discriminación que tendría entre sus causales la identidad de género es una falacia. En primer lugar, porque ninguno de los tratados internacionales señalados contempla ningún derecho a la identidad de género ni equivalente; en segundo lugar, porque cuando se trata la *no discriminación* en estos mismos tratados, se establece entre sus causales el sexo, no la orientación sexual ni menos la identidad de género; en tercer lugar, porque donde sí se habla de identidad de género es en algunos de los llamados *Comités*<sup>15</sup> que son órganos *ad hoc* que se crean para supervisar la aplicación de los tratados por parte de los diferentes Estados. No obstante, como estos órganos no son jurisdiccionales, sus decisiones no tienen un valor vinculante sino que sólo constituyen una recomendación para los países que han suscrito sus respectivos protocolos.

---

13. Véase <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1951/2504>

14. Véase <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1951/2504>

15. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité de los Derechos del Niño; el Comité contra la Tortura o el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer.

Se ha dicho, que los motivos específicos de discriminación mencionados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros tratados de derechos humanos no son exhaustivos, pues los Estados, cuando redactaron estos tratados, establecieron intencionalmente algunos motivos de discriminación abiertos al utilizar la frase “cualquier otra condición social”. No obstante, no es para nada claro que la identidad de género sea una *condición social*. En efecto, se entiende por condición *la naturaleza o conjunto de características propias y definitorias de un ser o de un conjunto de seres*. Pues bien, algo en sí mismo mutable y subjetivo como la vivencia interna de las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre –en eso consiste el género– no puede ser definitorio de una persona, precisamente porque es mudable, como el propio proyecto lo quiere reconocer. En otras palabras, una condición es una característica personal que no se puede cambiar y que, por eso mismo, debe estar protegida contra toda discriminación arbitraria. Si en virtud de la identidad de género la sexualidad de una persona fuese algo modificable ya no se estaría en presencia de una “condición”, sino de una “opción” que podría variar a conveniencia del propio sujeto. Salta a la vista, entonces, que definir la identidad de género como “la vivencia interna e individual del género...” es una petición de principio que parece no resistir mayores análisis.

#### IV. El proyecto de ley y su contenido.

4.1 Desde el punto de vista sustantivo, se define<sup>16</sup> la identidad de género en los términos ya señalados, con lo cual queda de manifiesto la inspiración ideológica del proyecto. El problema de definir la identidad sexual desde un aspecto tan subjetivo como la “vivencia interna” es que podría generar problemas de seguridad jurídica, pues hay muchas normas cuya aplicación es diferente tratándose de hombres o de mujeres. Lo más delicado se produce en materia de familia, pues el matrimonio es un contrato solemne que tiene como uno de los requisitos de existencia –además del consentimiento y la presencia del oficial del Registro Civil– la diferencia de sexos.

La doctrina dice, que el derecho de familia es la parte del derecho civil que regula las situaciones y vínculos jurídicos relativos al matrimonio, la filiación y el parentesco. De hecho se entiende por familia el conjunto de personas unidas por el matrimonio o por vínculos de parentesco, comprendiendo dentro de este último, el natural y el de adopción.<sup>17</sup> Dado lo anterior, es el contrato matrimonial<sup>18</sup> el inicio de las relaciones de familia y para que este exista, como ya está dicho, es necesaria la diferencia de sexo. En caso de aprobarse el acuerdo de vida en pareja que regularía las uniones de hecho y/o el matrimonio homosexual ese requisito dejaría de ser esencial, sin embargo, eso es precisamente lo que

---

16. Artículo 2° del proyecto de ley.

17. Véase Court Murasso Eduardo. Curso de derecho de familia. Legal Publishing 2009, p. 4.

18. De aprobarse el proyecto de uniones de hecho llamado acuerdo de vida en pareja AVP, podría considerarse también la mera convivencia como fuente de derechos de familia. Sin embargo, esta legislación todavía no se aprueba y aunque se aprobara en nada menoscabaría al matrimonio como principal fuente de esta parte del derecho.

busca el proyecto en comento: dejar sentado jurídicamente que el sexo biológico no es constitutivo de la identidad sexual de las personas. Por lo tanto, los efectos de aprobar esta iniciativa van mucho más allá de un mero cambio o corrección en la partida de nacimiento, o el cambio de sexo y nombre. Aceptar en el ordenamiento jurídico el concepto de identidad de género es abrir la puerta a todas las iniciativas legales ya indicadas, incluso con adopción de hijos por parte de parejas homosexuales.

Puede concluirse que legalizar un concepto artificial y difuso como lo es la “identidad de género” implicaría alterar la esencia misma del matrimonio y, de paso, redefinir, tanto el derecho de familia, como el concepto mismo de ésta. Tras modificar el significado de esta institución, sería muy difícil oponerse, además, a la creación de nuevos derechos de adopción y reproducción asistida, que serían alegados también por las parejas del mismo sexo.

4.2 En el artículo 3° se señala que toda persona podrá obtener, por una sola vez, la rectificación de su partida de nacimiento y el cambio de sexo y nombre, cuando no coincidan con su Identidad de Género.<sup>19</sup> No obstante, si como ya se ha indicado, la identidad de género emana de la propia vivencia interna –o la del cuerpo, vestimenta, modo de hablar o los modales– esta identidad es esencialmente modificable y sería una contradicción restringir la rectificación a “una sola vez”. Es perfectamente posible pensar que una persona pueda equivocarse o corregir una decisión tomada en el sentido de cambiar su identidad sexual con el paso del tiempo. Insistir en esta única oportunidad dejaría en evidencia que lo que se busca es desplazar la dimensión biológica de la sexualidad dejando la condición masculina y femenina al arbitrio de meras decisiones ideológico-culturales del momento.

Además, la expresión *toda persona* impide distinguir entre menores y mayores de edad. Por lo tanto, sería posible aplicar las normas –también las que permiten intervenciones quirúrgicas para adaptar el cuerpo a la identidad sexual auto percibida– a niños y adolescentes. Tal como lo cuestiona un abogado de la Universidad Católica “¿Cómo va a ser razonable que un niño que no tiene aún asumida su personalidad, con todo lo que eso implica, pueda acceder a este supuesto derecho y eventualmente acceder a cirugías que lo mutilan y son completamente irreversibles?”<sup>20</sup>

4.3 Este mismo criterio queda de manifiesto cuanto el proyecto se refiere a los requisitos para ejercer este derecho. En el artículo 4° se señala que para acreditar la identidad de género y solicitar el cambio de nombre y sexo no será exigible, por el tribunal, el uso de medios farmacológicos, psicológicos, psiquiátricos o de tratamientos quirúrgicos. Bastaría con el ofrecimiento de información sumaria y por escrito. Parece muy poco razonable que en una materia de tanta trascendencia para la propia persona y la sociedad no se exija una mayor coherencia entre “la vivencia interna del cuerpo” con las características sexuales inherentes a éste.

---

19. Informe p. 24.

20. Véase entrevista a Álvaro Ferrer en periódico Portaluz. En <http://infocatolica.com/?t=noticia&cod=20746>

4.4 Además, el texto señala que para conocer de la gestión a que se refiere la ley se ha fijado como competente al Juez de Familia del domicilio del peticionario. Se estima que la mayor especialización de esta judicatura frente a los temas de estado civil, lo hace el foro más adecuado. No obstante, lo anterior es un error. Es la propia Corte Suprema la que ha señalado que no se justifica disponer que una justicia especializada como es la de Familia conozca las acciones que contempla este proyecto, considerando más adecuado otorgar competencia al juez civil para conocer de dicha gestión. La razón de lo anterior radica en que, tanto El cambio de nombre (Ley N° 17.344) como la ley de no discriminación (N° 20.609) tienen un procedimiento radicado en la justicia civil. Además, la ley sobre Tribunales de Familia (N° 19.968) no tiene dentro de las normas que fijan su competencia la posibilidad de hacer la rectificación que contempla el proyecto.

4.5 Finalmente, el inciso segundo y el tercero del artículo 8° de este proyecto señalan que la nueva inscripción en la partida de nacimiento no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio en las partidas de nacimiento, y que tampoco afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.<sup>21</sup> Sin embargo, ello parece muy poco probable. ¿Cómo podría el cambio de sexo no alterar el régimen matrimonial o de filiación o el contrato de salud previsional –que tiene planes diferenciados para hombres y mujeres– o con las normas previsionales, etc.? Este proyecto, en definitiva, parece obedecer más a intenciones ideológicas que a soluciones de problemas concretos.

## V. Conclusiones

Si se considera que el único factor determinante de la identidad sexual humana es la biología, se incurriría en un determinismo ciego a la realidad. Evidentemente, la cultura y la libertad poseen un importante papel en la configuración de los roles femenino y masculino en la sociedad. Es necesario, por lo tanto huir tanto de un reduccionismo “biologicista”, como de uno “culturalista”, que ignora que el ser humano es también su cuerpo, su realidad biológica. Es en este extremo en el que han caído muchos ambientes académicos, políticos, sociales y culturales en las últimas décadas, y el proyecto de ley en comento es un claro ejemplo. Su principal defecto radica en la consagración jurídica del ambiguo y radical concepto de “identidad de género” que permitiría una serie de nuevas regulaciones absolutamente ajenas a la tradición cultural del país.<sup>22</sup>

La incorporación al derecho de la ideología del género no hará otra cosa que socavar los pilares sobre los que se estructura la familia y la sociedad. Eliminado o tergiversado el concepto de naturaleza

---

21. Informe p. 27

22. Uniones de hecho, matrimonio homosexual y adopción por parte de uniones homosexuales.

humana –constituida a partir de su cuerpo que, a su vez, está modalizado sexualmente como hombre o mujer– queda relativizado el concepto de familia que surge a partir de esa modalización sexualmente diversa y complementaria, con fin de unión y fecundidad. Más allá de las contradicciones internas del proyecto, esta es la consecuencia más grave e importante de su articulado.

Negada la naturaleza humana, o identificada como absoluta libertad y autonomía, la modalización sexual del ser humano –hombre o mujer– es un dato más que podría ser modificable. Si ello es así, también sería mutable la forma de unión correspondiente a esa forma de ser hombre o mujer. Como muy bien lo señala un profesor de derecho: “sin referencia a su corporeidad, lo natural [en el hombre] sería cualquier expresión de identidad sexual, siempre que nazca de una decisión autónoma. De este modo, la familia, no sería una realidad anterior, sino una construcción sin forma precisa fruto de una decisión individual. En ella, evidentemente, la prole no tiene dignidad por sí misma, sino en función del o de los progenitores, dejando de ser sujeto y pasando a ser objeto al que ellos tienen derecho y, por tanto, pueden adquirir y, ¿por qué no?, disponer a su arbitrio.”<sup>23</sup>

---

23. Véase Frontaura Carlos. *Importancia de la familia*. Cartas al Director. El Mercurio, 30.12.12.